



#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

QUEJOSO O DENUNCIANTE: C. ZEFERINO VILLANUEVA GALINDO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METLATONOC, GUERRERO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

ACTOS DENUNCIADOS: PRESUNTOS ACTOS DE TERCEROS QUE PODRIAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo de desechamiento que a la letra dice:

"RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de junio de dos mil veintiuno, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho en la plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las quince horas con treinta minutos del ocho de junio del año en curso, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, el acuerdo de recepción y oficio de remisión, signado por el ciudadano Julio César Saldívar Gómez, presidente del Consejo Distrital Electoral 28 de este Instituto Electoral, a través del cual, remite la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Zeferino Villanueva Galindo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Metlatonoc, Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por presuntos actos de terceros que podrían constituir una violación a la normativa electoral. Conste.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, nueve de junio de dos mil veintiuno.





VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442 y 443 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el oficio de remisión, signado por el ciudadano Julio César Saldívar Gómez, presidente del Consejo Distrital Electoral 28 de este Instituto Electoral, a través del cual, remite la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Zeferino Villanueva Galindo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Metlatonoc, Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por presuntos actos de terceros que podrían constituir una violación a la normativa electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Fórmese el expediente por duplicado con el escrito de queja y anexos y, regístrese bajo el número de expediente del índice de esta Coordinación IEPC/CCE/PES/075/2021, por ser el que le corresponde, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de este asunto.

TERCERO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Del estudio preliminar del escrito de queja y/o denuncia, esta autoridad administrativa electoral advirtió lo siguiente.

- El ciudadano Zeferino Villanueva Galindo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero, manifiesta que a las diez horas del tres de junio de dos mil veintituno, se percató que por redes sociales circulaba propaganda electoral referida su persona, en los perfiles, "La verdad en Metlatónoc" y "Metlatónoc Guerrero".
- De igual forma, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desconoce la autoría y responsabilidad en la elaboración, creación o colocación por sí mismo o por terceras personas, de dicho material gráfico, razón por la que se deslinda de dicha publicidad, asimismo, refiere que esa propaganda es con el ánimo de que sea sancionado, ya que fue colocada de forma dolosa, sin su consentimiento.

De las manifestaciones realizadas por el ciudadano denunciante **Zeferino Villanueva Galindo**, se desprende que el autor de los hechos denunciados, es decir, el presunto infractor, se desconoce en su totalidad, por lo que no resulta posible obtener datos que permitan tener certeza del sujeto o de los sujetos que intervinieron en la





realización de las conductas denunciadas, toda vez que de la información que el ciudadano proporciona en su escrito de queja y/o denuncia, no es posible conocer si la propaganda materia del actual procedimiento fue difundida a solicitud de alguna persona o personas distintas, y en su caso, los términos en que se pactó su publicación.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera improcedente instaurar el procedimiento sancionador planteado por el ciudadano **Zeferino Villanueva Galindo**, como se explica a continuación.

En primer lugar, conviene destacar lo establecido en el artículo 429, fracción IV, y segundo párrafo, fracción III, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

"Artículo 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;
- III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."





De lo anterior se advierte que la queja o denuncia será desechada de plano, cuando resulte frívola o intrascendente, es decir, cuando no se encuentren soportadas en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en el que se sustenten.

Tal diagnostico requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, o en contraste, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto o de forma evidente que la pretensión del denunciante es notoriamente improcedente.

Ahora, en la especie, de un análisis integral del escrito presentado por el ciudadano **Zeferino Villanueva Galindo**, se advierte que la materia de la queja consiste medularmente en denunciar que por redes sociales circulaba propaganda electoral referida su persona, en los perfiles, "La verdad en Metlatónoc" y "Metlatónoc Guerrero", sin su consentimiento, para afectarlo en sus aspiraciones, por lo cual, **se deslinda** de la referida propaganda, ya que él no la ordenó, solicitando la instauración de un procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable.

En ese contexto, esta autoridad administrativa electoral considera que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda en materia político-electoral, y considera que no resulta procedente instaurar el procedimiento sancionador respectivo, dado que de radicarlo el mismo no llevaría a ningún fin práctico, puesto que de la queja no se advierte un diverso medio de prueba que haga suponer de forma razonable la posible existencia de una infracción a la normativa electoral local, ni mucho menos al autor o responsable de la misma.

Al respecto, cabe invocar, por analogía, el criterio asumido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, en el que se determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo —para fines de la admisión de la controversia, a partir de los medios de prueba aportados por el quejoso—, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales





responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en la especie no acontece.

Así, si bien esta autoridad cuenta con la facultad de investigación, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso o denunciante.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

En ese sentido, se reitera que el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Por ende, el dicho del promovente consistente en que aparece su nombre en el material gráfico aludido, sin que lo hubiera autorizado, no es suficiente para instaurar un procedimiento sancionador, puesto que no aporta cualquier otro indicio que permita a esta autoridad electoral desplegar su facultad investigadora a efecto de identificar a los posibles responsables.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el



## Coordinación de lo Contencioso Electoral



**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/075/2021** 

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 440, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, considera improcedente el inicio del procedimiento sancionador planteado por **Zeferino Villanueva Galindo**, en contra de quien resulte responsable, debido a que se advierte de manera clara, que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 39 y 40 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, 2010, de rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda políticoelectoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo a desechar la queja cuando requiera realizar juicios de valor se acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que



### Coordinación de lo Contencioso Electoral



#### **EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/075/2021**

rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimi9ento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.<sup>1</sup>"

No obstante, infórmese al denunciante **Zeferino Villanueva Galindo**, que sus manifestaciones, obraran como antecedente en el presente expediente, para que, de ser el caso, es decir, si el promovente es denunciado por la presunta propaganda a la que aludió, se tome en consideración el deslinde que pretende en el momento procesal oportuno por la autoridad jurisdiccional electoral.

CUARTO. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS. En atención a que el ciudadano Zeferino Villanueva Galindo, candidato a la presidencia municipal de Metlatonoc, Guerrero, así lo solícita en su escrito queja y/o denuncia, se tiene por designado como domicilio procesal el que señala y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones las que indica.

QUINTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez, Carol Anne Valdez Jaimes y Alfonso Estévez Hernández, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que, de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo personalmente a Zeferino Villanueva Galindo, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y por estrados al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de despacho en la plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase**.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS)".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.





Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las doce horas del día diez de junio de dos mil veintiuno, en vía de notificación. Conste.

C. LIBERTAD SANTIAGO REYNA
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CONTENCIOSO ELECTORAL





### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diez de junio de dos mil veintiuno.

Con el fin de hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de cierre de instrucción, referente al expediente IEPC/CCE/PES/075/2021; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las doce horas del día diez de junio de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cédula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Zeferino Villanueva Galindo, en contra de quien resulte responsable, por presuntos actos de terceros que podrían constituir una violación a la normativa electoral; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos regales conducentes. Conste.

C. LIBERTAD SANTIAGO REYNA
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

CONTENCIOSO ELECTORAL